



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000562-00

ACCIONANTE: LUDYS DEL CARMEN MARTINEZ ARIAS en representación de su hijo ALVARO JOSE CASTRO MARTINEZ

ACCIONADO: COOSALUD EPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 31 de Julio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionante LUDYS DEL CARMEN MARTINEZ ARIAS en representación de su hijo ALVARO JOSE CASTRO MARTINEZ y la accionada COOSALUD EPS allegaron contestación al requerimiento efectuado en auto de fecha 11 de Julio del año en curso. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del día 11 de Julio de 2023, este despacho previa solicitud de Incidente de Desacato presentada por la accionante, resolvió:

1.- *REQUIÉRASE a COOSALUD EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de Primera Instancia del doce (12) de Enero de dos mil veintidós (2022), y confirmado en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad de fecha 21 de febrero de 2023.*

2.- *REQUIÉRASE a COOSALUD EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe del estado actual del proceso de entrega de sillas de ruedas al menor ALVARO JOSE CASTRO MARTINEZ y por lo tanto de cumplimiento a lo ordenado en el fallo antes mencionado, y así mismo, se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces, COOSALUD EPS con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes.*

3.- *REQUIÉRASE, a LUDYS DEL CARMEN MARTINEZ ARIAS en representación de su hijo ALVARO JOSE CASTRO MARTINEZ, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe sobre lo expuesto por la accionada COOSALUD EPS, en relación al suministro de la silla de ruedas conforme determino su médico tratante, y así mismo se le REQUERIRÁ para que ponga en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal de COOSALUD EPS o quien haga sus veces del funcionario responsable de cumplir el fallo de tutela referido.*

4.- *Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:*

Ludys_13@yahoo.com.ar

notificacioncoosaludeps@coosalud.com

5.- *Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:*

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

De lo anterior, la accionada COOSALUD EPS, en memorial del 14 de julio hogaño, dio respuesta al requerimiento en mención, señalando lo siguiente:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000562-00

ACCIONANTE: LUDYS DEL CARMEN MARTINEZ ARIAS en representación de su hijo ALVARO JOSE CASTRO MARTINEZ

ACCIONADO: COOSALUD EPS

Al respecto, tal como se informó previamente, se direccionó bajo MIPRES 20230120224002041010 la silla de ruedas prescrita al prestador encargado de su entrega, Ortopédica Del Caribe S.A.S., quienes realizaron toma de medidas el día 8 de febrero de 2023, conforme consta en acta adjunta.

No obstante lo anterior, en correo del día 6 de marzo de 2023 el prestador nos informa que la madre del usuario se niega a recibir la silla de ruedas dada conforme al ordenamiento médico, que es lo ordeno en el presente fallo cuando ordena su entrega "según las indicaciones y especificaciones de su médico tratante". La usuaria pretendía un COCHE que esta ha consultado en internet que resulta más costoso aún, que no es lo ordenado en las especificaciones por la especialista y de ninguna manera se puede justificar la escogencia de un insumo particular según la conveniencia o gusto del acudiente, máxime considerando que estamos tratando de ayudas técnicas adquiridas con recursos del Estado y bajo ordenamientos médicos.

Se adjunta la trazabilidad que da cuenta del cumplimiento de nuestras funciones y que la entrega no se ha materializado por causas absolutamente injustificadas y atribuibles solamente a la accionante.

Por su parte, informamos que, en comunicación del prestador, se reportó que la usuaria aceptó la silla de ruedas conforme las indicaciones en color azul:

De: ADRIANA MORENO <comercial@ortodelcaribe.com>
Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 3:46 p. m.
Para: Stefany Paola Ariza Cabarcas <stariza@coosalud.com>; Veronica Patricia Mantilla Torres <vmantilla@coosalud.com>; Luz Mery Ariza Caballero <lariza@coosalud.com>
Asunto: Fwd: SILLA DE RUEDAS ALVARO JOSE CASTRO MARTINEZ RC. 1048335231.

Buenas tardes.

Cordial saludo.

Dando continuidad al proceso del Paciente: ALVARO JOSE CASTRO, la Sra. Ludys, quien se identifica como madre del menor, se comunica hoy 23 de marzo Para dar inicio a Proceso de mandar a fabricar la silla.
se le informa que el tiempo estipulado para la elaboración de la silla bajo las especificaciones medicas es de 40 a 50 dias habiles.



Posteriormente, se nos comunica que la silla de ruedas, fabricada en el extranjero, estará llegando el día de hoy a mañana a la ciudad de Bogotá para posteriormente despachar a la Ciudad de Barranquilla:

AM ADRIANA MORENO <comercial@ortodelcaribe.com>
Para: Daniel Fernando Bertel Rodriguez
Vie 14/07/2023 9:11 AM

Buenos Días.

Cordial saludo.

La silla de ruedas del paciente Alvaro Jose Castro, Estara llegando el día de hoy a mañana a la ciudad de Bogota para posteriormente despachar a la Ciudad de Barranquilla.

una vez nos llegue el insumo se estará comunicando y enviando ACTA DE ENTREGA.

Cordialmente.

ADRIANA MORENO.



ADRIANA MORENOS MONTES

Coordinadora Comercial De Protesis y Silas
comercial@ortodelcaribe.com
Móvil: 3107441679
PBX: 6930550 - Ext. 29

Así pues, teniendo en cuenta que los servicios objeto del presente trámite incidental han sido gestionados por COOSALUD EPS S.A. a través de sus prestadores, se puede constatar que mi prohijada ha adoptado una conducta positiva tendiente a cumplir la orden judicial, pues se avizora que COOSALUD EPS se encuentra desplegando todas las acciones pertinentes para dar cumplimiento al fallo emitido en el proceso de la referencia, por lo que no debe haber lugar a la apertura de incidente de desacato, y mucho menos a la imposición de sanción alguna.

Me permito traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-482-13 donde se ha expresado sobre los propósitos del incidente de desacato, dilucidando que su búsqueda se encamina al cumplimiento de tutela y no la sanción en sí misma, de la siguiente manera:

"El trámite que debe adelantarse para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela consiste en poner en conocimiento de la situación al juez que conoció en primera instancia del asunto, para que éste adelante todas las gestiones necesarias para el efecto, poniendo fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario tutelado. De otro lado, se ha establecido que el incidente de desacato es un



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000562-00

ACCIONANTE: LUDYS DEL CARMEN MARTINEZ ARIAS en representación de su hijo ALVARO JOSE CASTRO MARTINEZ

ACCIONADO: COOSALUD EPS

Por su parte la accionante LUDYS DEL CARMEN MARTINEZ ARIAS en representación de su hijo ALVARO JOSE CASTRO MARTINEZ, envió contestación al requerimiento el día 14 de julio de los corrientes manifestando:

Si bien es cierto, que para inicios del mes de marzo del 2023 existió una discrepancia con el prestador encargado de la entrega, **ORTOPEDICA DEL CARIBE S.A.S.** puntualmente con la funcionaria **ADRIANA MORENO (FISIOTERAPEUTA)**, ya que existía una ambigüedad en cuanto al tipo de dispositivo debía usar mi hijo **ALVARO JOSE CASTRO**, ya que en el ordenamiento medico se describe como “**SILLA COCHE**” y al momento de enviarme la funcionaria en mención imágenes de sillas y otras de coches tipo paseador (dos dispositivos totalmente distintos) consideré conveniente y pertinente solicitarle al médico tratante su opinión o concepto ya que una mala escogencia podría estar por fuera de lo descrito en la orden médica, ya que no había certeza de cuál era el que más se asemejara a lo descrito por el médico.

Sin embargo, una vez realizadas las consultas pertinentes me puse nuevamente en contacto con la funcionaria del prestador exactamente en fecha 23 de marzo del 2023, a través de WhatsApp donde enfáticamente me preguntan si autorizo o no la elaboración de la silla bajo formulación médica y explícitamente respondo “SI confirmo la silla” entonces, salir a decir la EPS o el prestador a estas alturas de que me negué a recibir el dispositivo es del todo falso, ya que es la salud de mi hijo la que se encuentra en detrimento.

- Como prueba de ello, tengo la conversación de WhatsApp donde puedo demostrar todo lo que he insistido desde el mes de marzo, ventilando incluso asuntos personales y familiares de la funcionaria **ADRIANA MORENO**. Así mismo, un listado donde supuestamente se encuentran en espera otros pacientes por la elaboración y entrega de las sillas.
- En ese sentido, solicito de usted señor Juez de tutela amparar los derechos fundamentales de mi hijo **ALVARO JOSE CASTRO MARTINEZ**, sin mas dilaciones y conductas desleales por parte de la EPS y/o el prestador que se han encargado de dilatar y ahora mentir al respecto y poner en riesgo la salud, y la calidad de vida de mi hijo. Razón por la cual, me apego a lo solicitado dentro del escrito del incidente de desacato.

Pues bien, de conformidad con lo señalado por la parte accionada y accionante, y a fin de establecer con certeza el cumplimiento del fallo de fecha 12 de Enero de 2023, habida cuenta que la accionada en fecha 14 de julio de los corrientes informó que la silla de ruedas que requiere el menor estaría llegando a la Ciudad de Bogotá ese día o al día siguiente y posteriormente sería enviada la ciudad de Barranquilla, de lo cual hasta ha transcurrido tiempo suficiente sin que a la fecha se le haya informado a esta célula judicial si la entrega de la misma, se ha hecho efectiva a la accionante, dando debido cumplimiento a la sentencia referida, y salvaguardando así lo derechos amparados al menor **ALVARO JOSE CASTRO MARTINEZ**.

Por consiguiente, este despacho requerirá a la accionada COOSALUD EPS para que en el término de cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación de este proveído, informe si ya hizo entrega efectiva de la silla de ruedas a la accionante LUDYS DEL CARMEN MARTINEZ ARIAS en representación de su hijo ALVARO JOSE CASTRO MARTINEZ o en caso de no haberla entregado aún, señale fecha y hora para hacer la entrega efectiva a



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000562-00

ACCIONANTE: LUDYS DEL CARMEN MARTINEZ ARIAS en representación de su hijo ALVARO JOSE CASTRO MARTINEZ

ACCIONADO: COOSALUD EPS

la accionante, así mismo, se requerirá a la accionante LUDYS DEL CARMEN MARTINEZ ARIAS en representación de su hijo ALVARO JOSE CASTRO MARTINEZ, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, informe a este despacho si a la fecha ya recibió la silla de ruedas que requiere su menor hijo, o bien si tienen conocimiento y ha sido informada de la fecha exacta para la entrega de la misma por parte de la accionada COOSALUD EPS, lo anterior, so pena de archivar el presente tramite incidental.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a COOSALUD EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación de este proveído, informe si ya hizo entrega efectiva de la silla de ruedas a la accionante LUDYS DEL CARMEN MARTINEZ ARIAS en representación de su hijo ALVARO JOSE CASTRO MARTINEZ o en caso de no haberla entregado aún, señale fecha y hora para hacer la entrega efectiva a la accionante.

2.- REQUIÉRASE a para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, informe a este despacho si a la fecha ya recibió la silla de ruedas que requiere su menor hijo, o bien si tienen conocimiento y ha sido informada de la fecha exacta para la entrega de la misma por parte de la accionada COOSALUD EPS, lo anterior, so pena de archivar el presente tramite incidental.

3.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

Ludys_13@yahoo.com.ar

notificacioncoosaludeps@coosalud.com

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00339-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.113 de fecha 01 de Agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d166dd6df0a43e63f993b40e724351a8d9700799117eae1ae41aa71e79a4e90d**

Documento generado en 31/07/2023 05:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00005-00

ACCIONANTE: LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA

DEMANDADO: COOSALUD EPS.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 31 de Julio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la acción de tutela instaurada por la señora LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA en contra de COOSALUD EPS, informándole que mediante proveído del 28 de Julio de 2023, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, resolvió revocar la providencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo el 19 de julio de 2023, mediante la cual se sancionó con una Multa de Cinco (5) Salarios Mínimos Legales Vigentes, al GERENTE DE LA REGIONAL CARIBE de COOSALUD EPS S.A, señor MAURICIO MARULANDA RENGIFO.

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Treinta y Uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante proveído del 19 de julio de los corrientes este despacho resolvió DECLARAR PRÓSPERO el Incidente de Desacato en contra del señor MAURICIO MARULANDA RENGIFO, Gerente de la Regional Caribe Norte de COOSALUD EPS S.A, identificado con Cedula de Ciudadanía 80.423.094 o a quien hiciera sus veces, a quien se le sancionó con UNA MULTA DE CINCO(5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, siendo enviado en grado de CONSULTA al Superior correspondiéndole luego de ser sometido bajo formalidades de reparto el conocimiento al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, quien mediante proveído del 28 de Julio de 2023, luego de estudiar el caso bajo estudio resolvió:

PRIMERO: Revocar la providencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo el 19 de julio de 2023, mediante la cual se sancionó con una Multa de Cinco (5) Salarios Mínimos Legales Vigentes, al GERENTE DE LA REGIONAL CARIBE de COOSALUD EPS S.A, señor MAURICIO MARULANDA RENGIFO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener la orden impartida a través del fallo de tutela de Primera Instancia, del dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, y confirmado en segunda instancia, pero teniendo a MUTUAL SER EPS, como garante del cumplimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

Así las cosas, en atención de lo anterior, esta agencia judicial procede a obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior Constitucional, por lo que no se impone sanción alguna al señor MAURICIO MARULANDA RENGIFO, Gerente de la Regional Caribe Norte de COOSALUD EPS S.A, identificado con Cedula de Ciudadanía 80.423.094, y en consecuencia se archivar el presente incidente de desacato de tutela contra COOSALUD EPS.

Igualmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el superior JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, en cuanto a mantener la orden impartida a través del fallo de tutela de Primera Instancia, del dos (02) de febrero de dos mil veintitrés



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00005-00

ACCIONANTE: LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA

DEMANDADO: COOSALUD EPS.

(2023), por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, y confirmado en segunda instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, esta judicatura tendrá a MUTUAL SER EPS, como garante del cumplimiento del mismo de conformidad con las razones expuestas en la providencia que antecede, en este sentido este despacho en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, procede este Despacho a adelantar el trámite de cumplimiento del fallo de fecha Dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), y confirmada en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, razón por la que REQUIERE a MUTUAL SER EPS, con el fin que en el término de cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento a lo ordenado en los fallos antes mencionados, y así mismo, se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces, MUTUAL SER EPS, con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes, igualmente se le requerirá a la accionante LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA, para que pongan en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o de quien haga sus veces de MUTUAL SER EPS y así mismo aporte Certificado de Existencia y Representación legal Vigente de MUTUAL SER EPS.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE:

1° OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE con lo ordenado por el Superior JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

2°. En consecuencia, no imponer sanción alguna al señor MAURICIO MARULANDA RENGIFO, Gerente de la Regional Caribe Norte de COOSALUD EPS S.A, identificado con Cedula de Ciudadanía 80.423.094,

3° ARCHIVASE el incidente de desacato de tutela contra COOSALUD EPS.

4° REQUIÉRASE a MUTUAL SER EPS, como garante del cumplimiento del fallo de tutela señalado en líneas precedentes de fecha Dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) y confirmada en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, de conformidad con las razones expuestas por el superior, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha Dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) y confirmada en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

5.- REQUIÉRASE a MUTUAL SER EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces, MUTUAL SER EPS, con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes de fecha Dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) y confirmada en Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00005-00

ACCIONANTE: LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA

DEMANDADO: COOSALUD EPS.

6.- REQUERIR a la accionante LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA, para que dentro del término de (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído pongan en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o de quien haga sus veces de MUTUAL SER EPS, y así mismo aporte Certificado de Existencia y Representación legal Vigente de MUTUAL SER EPS.

7-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

colombianopv@hotmail.com

luzdarisrome29@hotmail.com

notificacioncoosaludeps@coosalud.com

notificacionesjudiciales@mutualser.org

8- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
EL JUEZ**

Auto 00340-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 113 de fecha 01 de Agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db89cf5d377437a57c435d462e4f3cababfc52924f64f276d8f1925dff6af307**

Documento generado en 31/07/2023 05:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120200002900
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA GUTIÉRREZ CABALLERO
DEMANDADO: MARGARITA ROSA DE JESÚS GUTIÉRREZ CARBONELL, SOCORRO CARBONELL GUTIÉRREZ,
ALBERTO DE JESÚS CARBONELL BARROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: FIJA AUDIENCIA INICIAL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente fijar audiencia inicial. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho estima procedente convocar a audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 1 de noviembre de 2023, a las 10:00 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante Adriana Gutiérrez Caballero, apoderado del demandante Carlos Periñan Valdés, la curadora ad litem Natalia González Hernández representando los derechos de Alberto De Jesús Carbonell Barros, Socorro Carbonell Gutiérrez, Margarita Rosa De Jesús Gutiérrez Carbonell y personas indeterminadas, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que, llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 1 de noviembre de 2023, a las 10:00 AM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante Adriana Gutiérrez Caballero al correo gutierrezcabaadry@gmail.com, apoderado del demandante Carlos Periñan Valdés al correo cpv-17@hotmail.com y la curadora ad litem Natalia González Hernández representando los derechos de Alberto De Jesús Carbonell Barros, Socorro Carbonell Gutiérrez, Margarita Rosa De Jesús Gutiérrez Carbonell y personas indeterminadas al correo natypgonhe@gmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
4. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No: 08433408900120200002900

DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA GUTIÉRREZ CABALLERO

DEMANDADO: MARGARITA ROSA DE JESÚS GUTIÉRREZ CARBONELL, SOCORRO CARBONELL GUTIÉRREZ, ALBERTO DE JESÚS CARBONELL BARROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: FIJA AUDIENCIA INICIAL.

5. Requerir a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse mínimo con 15 minutos de antelación a la hora señalada.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 615-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 113 de fecha 1 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d8158e0b3d55dba9a0389e0329e3a687d209eefc4e514295982d1a4eea460a4

Documento generado en 31/07/2023 11:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No 084334089001-2023-0004700 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LEGALLYTAXCOOP

DEMANDADO: AIDA GARCÍA CASTILLO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 31 de julio de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de presentada en forma de mensaje de datos poLEGALLYTAXCOOP contra AIDA GARCÍA CASTILLO. Anexa constancia del Registro Nacional de Abogados.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

2.- **RESPECTO DE LA SUBSANACIÓN:**

En fecha de 08 mayo de 2023. mediante auto se inadmitió la demanda concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanada, so pena de rechazo. El demandante presento escrito de subsanación de fecha 11-05-2023, habiendo sido notificado por estado No 63 de fecha 08 mayo de 2023, presentada la subsanación dentro del término establecido en la ley, el despacho de conformidad con lo establecido el inciso 4 del artículo 90 y articulo 422 del C.G.P. y principio de literalidad de títulos valores, se abstiene de librar mandamiento de pago ejecutivo y rechaza la demanda debido a que no probo la parte demandante que el representante legal tenga las facultades de conferir poder al abogado lo que comprende una indebida subsanación.

3.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:**

El despacho de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 422, del Código General del Proceso y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia STC 720- 2021, numero proceso T1100102030002021-00042-00, ID 722526, Sala De Casación Civil y Agraria MP ÁNGELA MARÍA PUERTAS CÁRDENAS; decreto 358 de 2020 parágrafo transitorio

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No 084334089001-2023-0004700 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LEGALLYTAXCOOP

DEMANDADO: AIDA GARCÍA CASTILLO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 31 de julio de 2023.

3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, se abstiene de librar mandamiento de pago ejecutivo y rechaza la demanda presentada por LEGALLYTAXCOOP en contra de AIDA GARCÍA CASTILLO por indebida subsanación.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

1-ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO Y RECHAZAR demanda ejecutiva singular presentada por LEGALLYTAXCOOP contra de AIDA GARCÍA CASTILLO de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Hacer devolución de la demanda y sus anexos al demandante y anótese el dato estadístico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EL JUEZ
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 113 de fecha 01 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09e26287091f05d1ba2dda85ad222ebacc7183b1d69c6b64ade5ab8fa2d8719**

Documento generado en 31/07/2023 12:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210005500
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPRODUCTOS
DEMANDADO: LYLIA ESTHER ECHEVERRY DE CANTILLO Y HAROL CANTILLO ECHEVERRY
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo cooproductosc@gmail.com fue recibido el día 27 de julio de 2023, escrito suscrito por RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en calidad de apoderado de la parte demandante, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que el escrito de terminación no se encuentra autenticado por el apoderado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: *“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*, aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico de notificaciones de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 8888246, ii) el levantamiento de las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente, iii) archivar el proceso, iv) devolver los títulos judiciales a favor de la parte demandada previa inscripción de estos y v) desglose del título valor a favor de la parte demandada.

Finalmente, se ordenará a la parte demandante nos aporte en original el título valor pagaré No. 8888246 por cuantía de \$ 8.117.000 con fecha de creación 2/12/2020 y fecha de vencimiento 29/01/2021, objeto de la presente obligación, con el fin de hacerle el desglose físicamente a la parte demandada, para lo cual se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en su condición de apoderado del demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC. 72269581 T.P No. 152894 del C. S. de la J.



EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210005500
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPRODUCTOS
DEMANDADO: LYLIA ESTHER ECHEVERRY DE CANTILLO Y HAROL CANTILLO ECHEVERRY
ASUNTO: TERMINACIÓN

RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120210005500
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor pagaré No. 8888246 por cuantía de \$ 8.117.000 con fecha de creación 2/12/2020 y fecha de vencimiento 29/01/2021
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Jueves, 24 de agosto de 2023 a las 10:30 AM.
DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo

Se le ordena al citado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Desglosar el título valor letra de cambio No. 1626 por cuantía de \$ 4.080.000 con fecha de creación 29/04/2021 y fecha de vencimiento 29/06/2021, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.
5. En virtud de lo anterior, se fijará fecha para cita presencial bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en su condición de apoderado del demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL	CC. 72269581 T.P No. 152894 del C. S. de la J.



EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210005500
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPRODUCTOS
DEMANDADO: LYLIA ESTHER ECHEVERRY DE CANTILLO Y HAROL CANTILLO ECHEVERRY
ASUNTO: TERMINACIÓN

CITADO	
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120210005500
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor pagaré No. 8888246 por cuantía de \$ 8.117.000 con fecha de creación 2/12/2020 y fecha de vencimiento 29/01/2021
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Jueves, 24 de agosto de 2023 a las 10:30 AM.
DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo

6. Enviar confirmación de agendamiento de cita al correo: cooproductosc@gmail.com.
7. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
8. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 113 de fecha 1 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f962d8ff30ef38e8f311219673e25fcd6a88c476e32b96f4af294156f3fd2c1**

Documento generado en 31/07/2023 05:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210005500
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPRODUCTOS
DEMANDADO: LYLIA ESTHER ECHEVERRY DE CANTILLO Y HAROL CANTILLO ECHEVERRY
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 436

Señor pagador: FOPEP

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00055-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPRODUCTOS NIT: 802.020.624-0
DEMANDADO: LYLIA ESTHER ECHEVERRY CANTILLO C.C. 39.026.356.

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendaro 31 de julio de 2023, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó:

- A CONSORCIO FOPEP, se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 20% de la pensión y demás emolumentos embargables que devenga la demandada LYLIA ESTHER ECHEVERRY DE CANTILLO como pensionada de FOPEP, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 00308 de fecha 3 de marzo de 2021.

Por lo anterior sírvanse dejar sin efecto los premencionados oficios de embargo, cancelar y/o levantar las referidas medidas cautelares, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092d07aee2f3ebc9768527f4c9eebfce2dad41266913d5ccef6bd5992c0668b8**

Documento generado en 31/07/2023 08:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00081 PROCESO ALIMENTOS MENOR
DEMANDANTE : IRINA PAOLA CASTILLO LOPEZ
DEMANDADO : CARLOS ARTURO CAMARGO PADILLA
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 31 de julio de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de recurso de reposición presentado por el parte demandante trasladado en fecha 18 de julio de 2023.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, 31 de julio (31) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA REPOSICIONES PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA:

La doctora ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA presenta en representación de IRINA PAOLA CASTILLA LOPEZ con fecha 4 de julio de 2023, escrito de reposición y en subsidio apelación contra auto fechado 27 de junio de 2023 notificado por estado número 92 de fecha 28 de junio de 2023, recurso trasladado en fecha 18 de julio de 2023 conforme lo establecido en los artículos 318, 319 y 110 del CGP. El despacho observado que fue presentado en debida forma el recurso, se pronuncia reponiendo el auto notificado por estado No 92 de fecha 28 de junio de 2023 en los numerales 2 y el siguiente que aparece como 2 de la parte resolutive en el sentido de que quede en lugar del 15% por ciento ordenado descontar, el 30% por ciento del salario mensual que devenga el demandado sea embargable y posible embargar, cesantías parciales y definitivas, intereses de cesantías, bonificaciones, primas de navidad, prima adicional y todas las prestaciones y emolumentos, teniendo en cuenta el IPS anual, se ordena al pagador haga el descuento de ese porcentaje, quede el numeral 2 siguiente como 3 y el numeral 3 como 4. No se accede a tramitar recurso de apelación por ser improcedente debido a que este proceso es de única instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 321 y 390 numeral 2 del Código General del Proceso.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00081 PROCESO ALIMENTOS MENOR

DEMANDANTE : IRINA PAOLA CASTILLO LOPEZ

DEMANDADO : CARLOS ARTURO CAMARGO PADILLA

1-Reponer respecto de reposición y en subsidio apelación presentada por la demandante en fecha 4 de julio de 2023 contra auto de fecha 27 de junio de 2023, los numerales 2, el siguiente que aparece como 2 de la parte resolutive en el sentido de que quede en lugar del 15% por ciento ordenado descontar, el 30% por ciento del salario mensual que devenga el demandado sea embargable y posible embargar, cesantías parciales y definitivas, intereses de cesantías, bonificaciones, primas de navidad, prima adicional y todas las prestaciones y emolumentos, teniendo en cuenta el IPS anual, se ordena al pagador e la empresa TERNIUM ATLANTICO S.A.S., haga el descuento de ese porcentaje; quede el numeral siguiente como 3 y el numeral 3 como 4, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

2-No se accede a tramitar o darle curso al recurso de apelación por ser improcedente debido a que este proceso es de única instancia, conforme lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 113 de fecha 1 agosto de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863364a9cf9f65422b94a7c52a3f9fbf8298aebdd6c10af92ae722e00b115ab7**

Documento generado en 31/07/2023 05:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00105 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : SIDDAHARTA MORA RAMIREZ
DEMANDADO : OMAR ARIZA SALCEDO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 31 de julio de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación presentada en forma de mensaje de datos por SIDDAHARTA MORA RAMIREZ mediante apoderado ELSA BEATRIZ URUETA MARTINEZ, contra OMAR ARIZA SALCEDO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, treinta y uno de julio (31) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA SUBSANACION:

El despacho observa que la subsanación de la demanda fue presentada en el término establecido por la norma, 7 de julio de 2023, el auto inadmisorio fue notificado por estado No 95 de fecha 5 de julio de 2023. El demandante subsana allegando nuevo poder con reconocimiento de presentación personal de fecha 6 de julio del 2023, renuncia a las prácticas de medidas cautelares de bienes inmuebles por desconocer números de matrículas inmobiliarias. Subsanada en debida forma la presente demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 621,117 inciso segundo y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, el despacho libra mandamiento de pago ejecutivo en favor SIDDARTHA MORA RAMIREZ y en contra de OMAR ARIZA SALCEDO la suma de \$ 4.000.000. CUATRO MILLNES DE PESOS PESOS por concepto de capital respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) suscrito el 12 de abril de 2020, intereses corrientes del 2.5 % y por mora a la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días.

Tener a la abogada ELSA BEATRIZ URUETA MARTINEZ en calidad de apoderada judicial de

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00105 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : SIDDAHARTA MORA RAMIREZ
DEMANDADO : OMAR ARIZA SALCEDO

SIDDARTHA MORA RAMIREZ.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de SIDDARTHA MORA RAMIREZ y en contra de OMAR ARIZA SALCEDO, por la suma de \$ 4.000.000. CUATRO MILLONES DE PESOS por concepto de capital respecto de TITULO VALOR (letra de cambio), suscrito el 12 de abril de 2020 y por intereses corrientes del 2.5 % y mora a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días

3- Embargar el salario legalmente embargable y que sea posible embargar que devengue el señor OMAR ARIZA SALCEDO identificado con C.C. 72.430.979 en calidad de empleado de la empresa PRISMA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 6.000.000) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante SIDDARTHA MORA RAMIREZ.

4- Embargar y retener las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS y demás productos bancarios susceptibles de medidas cautelares que posea o sean propiedad del señor OMAR ARIZA SALCEDO en las entidades bancarias: :BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, SERFINANZA de



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00105 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : SIDDAHARTA MORA RAMIREZ
DEMANDADO : OMAR ARIZA SALCEDO

conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y depósitelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 6.000.000) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante SIDDARTHA MORA RAMIREZ.

4-Tener a la doctora ELSA BEATRIZ URUETA MARTINEZ en calidad de apoderada judicial de SIDDHARTA MORA RAMIREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 113 de fecha 1 agosto de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb99a60ffd68ab7dbf41db495f5471a000d77c66202d5b53ef63522d2c7d7494**

Documento generado en 31/07/2023 11:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00106 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : SIDDAHARTA MORA RAMIREZ
DEMANDADO : DORIS MELUK FADULL

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 31 de julio de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación presentada en forma de mensaje de datos por SIDDAHARTA MORA RAMIREZ mediante apoderado ELSA BEATRIZ URUETA MARTINEZ, contra DORIS MELUK FADULL.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, treinta y uno de julio (31) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA SUBSANACION:

El despacho observa que la subsanación de la demanda fue presentada en el término establecido por la norma, 7 de julio de 2023, el auto inadmisorio fue notificado por estado No 95 de fecha 5 de julio de 2023. Precisa el demandante, allega nuevo poder de representación personal de fecha 6 de julio del 2023, renuncia a las prácticas de medidas cautelares de bienes inmuebles por desconocer números de matrículas inmobiliarias. Subsanada la presente demanda libraremos mandamiento de pago ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 621,117 inciso segundo y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020.

El despacho libra mandamiento de pago ejecutivo en favor SIDDARTHA MORA RAMIREZ y en contra de DORIS MELUK FADULL la suma de \$ 4.000.000. CUATRO MILLNES DE PESOS PESOS por concepto de capital respecto del TITULO VALOR (letra de cambio) suscrito el 20 de enero de 2018 y por intereses corrientes del 2.5 % y por mora a la tasa máxima legal permitida por la SUPERFINANCIERA desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00106 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : SIDDAHARTA MORA RAMIREZ
DEMANDADO : DORIS MELUK FADULL

Tener a la abogada ELSA BEATRIZ URUETA MARTINEZ en calidad de apoderada judicial de SIDDARTHA MORA RAMIREZ.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de SIDDARTHA MORA RAMIREZ y en contra de DORIS MELUK FADULL, por la suma de \$ 4.000.000. CUATRO MILLONES DE PESOS por concepto de capital respecto de TITULO VALOR (letra de cambio), suscrito el 20 de enero de 2018 y por intereses corrientes del 2.5 % y mora a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días. de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días

3- Embargar el salario legalmente embargable y sea posible embargar que devengue el señora DORIS MELUK FADULL identificado con C.C. 32.647.922 en calidad de empleada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION hasta una quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y depósetelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 6.000.000) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante SIDDARTHA MORA RAMIREZ.

4- Embargar y retener las cuentas de ahorro, corrientes, CDTS y demás productos bancarios susceptibles de medidas cautelares que posea o sean propiedad de la señora DORIS MELUK FADULL en las entidades bancarias: :BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, COLPATRIA, BANCO



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00106 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : SIDDAHARTA MORA RAMIREZ
DEMANDADO : DORIS MELUK FADULL

POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, SERFINANZA de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 6.000.000) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante SIDDARTHA MORA RAMIREZ.

4-Tener a la doctora ELSA BEATRIZ URUETA MARTINEZ en calidad de apoderada judicial de SIDDHARTA MORA RAMIREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 113 de fecha 1 agosto de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0330500c51576e5be67155158cc9737cedf1fab28e1e391f0b8386f79580ebdc**

Documento generado en 31/07/2023 11:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00107 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : EDGARDO RAFAEL VELAZQUEZ MIRANDA
DEMANDADO : JONATHAN SERGE CASTRO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 31 de julio de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación presentada en forma de mensaje de datos por EDGARDO RAFAEL VELAZQUEZ MIRANDA mediante apoderado MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZ contra JONATHAN SERGE CASTRO

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, treinta y uno de julio (31) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA SUBSANACION:

El despacho observa que la subsanación de la demanda fue presentada en el término establecido por la norma, 7 de julio de 2023, el auto inadmisorio fue notificado por estado No 95 de fecha 5 de julio de 2023. Precisa el demandante, la cláusula aceleratoria es a partir del día 26 de mayo 2022. Subsanada en debida forma la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 621,117 inciso segundo y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, el despacho libra mandamiento de pago ejecutivo en favor de EDGARDO VELAZQUEZ MIRANDA y en contra de JHONATAN SERGE CASTRO la suma de \$ 8.000.000. OCHO MILLONES DE PESOS por concepto de capital respecto del TITULO VALOR (pagare) No EV-010 suscrito el 26 de abril de 2022 y por intereses corrientes del 2.0 % y por mora a la tasa del 2.0 % desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días.

Tener a la abogada MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZ en calidad de apoderada judicial de EDGARDO RAFAEL VELAZQUEZ MIRANDA.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00107 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : EDGARDO RAFAEL VELAZQUEZ MIRANDA
DEMANDADO : JONATHAN SERGE CASTRO

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA y en contra de JONATHAN SERGE CASTRO, por la suma de \$ 8.000.000. OCHO MILLONES DE PESOS por concepto de capital respecto de TITULO VALOR (pagare) No EV-10, suscrito el 26 de abril de 2022 y por intereses corrientes del 2.0 % y mora del 2.0% desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días. de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días

3- Embargar el salario legalmente embargable y sea posible embargar que devengue el señor JONATHAN SERGE CASTRO identificado con C.C. 1.044.392.246 en calidad de empleado de la empresa TRIPLE A S.A en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 8.000.000) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA.

4-Tener a la doctora MARICELLA DEL CARMEN CONTRADO PEREZ en calidad de apoderada judicial de EDGARDO RAFAEL VELAZQUEZ MIRANDA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 113 de fecha 1 agosto de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3fdd2313760704730ce82c3ba41a5d5d68787da3d07976547533f21e1b7eaa**

Documento generado en 31/07/2023 11:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210014300
DEMANDANTE: COORECARCO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MARÍA GUADALUPE CAMARGO MEZA Y JUAN MANUEL GÓMEZ PACHECO.
ASUNTO: REMANENTE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que fue recibido oficio embargando remanente. Sírvase proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo cserejmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co fue recibido el día 16 de junio de 2023, Oficio No. 3JUN23-084 librado por la Oficina de Apoyo De los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, mediante el cual, nos comunican decreto de medida cautelar de embargo y secuestro del remanente y de los bienes libres y disponibles, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso promovido por COORECARGO en contra de JUAN MANUEL GÓMEZ PACHECO, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, bajo Radicación No. 084334089001-2021-00143-00.

Así mismo, fue recibido el Oficio No. 3JUN23-076 librado por la Oficina de Apoyo De los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, mediante el cual, nos comunican decreto de medida cautelar de embargo y secuestro del remanente y de los bienes libres y disponibles, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso promovido por COORECARGO en contra de MARÍA GUADALUPE CAMARGO MEZA, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, bajo Radicación No. 084334089001-2021-00143-00.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, se tomarán atenta nota de los embargos de remanente solicitados y se comunicará ello al Juzgado solicitante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Tomar atenta nota de la medida cautelar de embargo y secuestro del remanente y de los bienes libres y disponibles, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso promovido por COORECARGO en contra de JUAN MANUEL GÓMEZ PACHECO, ello decretado dentro del proceso ejecutivo RAD: 08001418902220210055400 en el que obra como demandante COORECARCO y el cual cursa en el Juzgado Tercero (3°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.
2. Tomar atenta nota de la medida cautelar de embargo y secuestro del remanente y de los bienes libres y disponibles, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso promovido por COORECARGO en contra de MARÍA GUADALUPE CAMARGO MEZA, ello decretado dentro del proceso ejecutivo RAD: 08001418902220210055400 en el que obra como demandante COORECARCO y el cual cursa en el Juzgado Tercero (3°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210014300
DEMANDANTE: COORECARCO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MARÍA GUADALUPE CAMARGO MEZA Y JUAN MANUEL GÓMEZ PACHECO.
ASUNTO: REMANENTE.

3. Líbrese comunicación vía correo electrónico con destino al Juzgado solicitante dando cuenta de lo anterior con destino a: ventanillaj03ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 618-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 113 de fecha 1 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42946550e0967859aa81761e77cd27151ce3aeb387aa0caa7bb6b4a85119720**

Documento generado en 31/07/2023 05:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120140037200
DEMANDANTE: NELLYS PÉREZ SIMANCAS
DEMANDADO: IVÁN ENRIQUE VARELA RODRÍGUEZ
ASUNTO: PODER Y DIGITALIZACIÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante presentó solicitud. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica carolinamercado.abogada@gmail.com fue recibido, el 29 de junio de 2023 y reiterado el 7 y 11 de julio hogaño, poder otorgado por la demandante NELLYS PÉREZ SIMANCAS a favor de CAROLINA VANESSA MERCADO CALLEJAS con el fin de que la represente al interior del presente proceso. Además, la profesional del derecho solicitó se digitalice el proceso y se le remita el link correspondiente.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que la señora CAROLINA VANESSA MERCADO CALLEJAS tiene su tarjeta profesional No. 227903 vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería en representación de la demandante NELLYS PÉREZ SIMANCAS, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el poder que fuere autenticado por la mandante ante la Notaría Única del Circulo de Malambo.

En cuanto a la remisión del link del expediente, el Despacho ordenará la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

Por último, se exhortará a la apoderada CAROLINA VANESSA MERCADO CALLEJAS



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120140037200
DEMANDANTE: NELLYS PÉREZ SIMANCAS
DEMANDADO: IVÁN ENRIQUE VARELA RODRÍGUEZ
ASUNTO: PODER Y DIGITALIZACIÓN.

con el fin de que se abstenga de reenviar un mismo memorial en tantas ocasiones como ocurrió con el caso sub examine, en donde en un mes, reiteró el memorial en 4 oportunidades, pues, transcurrió un mes desde la presentación inicial de la solicitud, sin que ello se configurara en una mora desproporcionada en el trámite a impartir por parte de esta agencia judicial, atendiendo que diariamente llegan más de 10 solicitudes a tramitar en procesos civiles y/o familia, habida cuenta que solo hay un empleado dispuesto para evacuar ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer personería a CAROLINA VANESSA MERCADO CALLEJAS identificado con C.C. 1044421870 y Tarjeta Profesional No. 227903 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la demandante NELLYS PÉREZ SIMANCAS, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.
2. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará a la solicitante CAROLINA VANESSA MERCADO CALLEJAS remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.
3. Exhortar a la apoderada CAROLINA VANESSA MERCADO CALLEJAS con el fin de que se abstenga de reenviar un mismo memorial en tantas ocasiones como ocurrió con el caso sub examine, en donde en un mes, reiteró el memorial en 4 oportunidades, pues, transcurrió un mes desde la presentación inicial de la solicitud, sin que ello se configurara en una mora desproporcionada en el trámite a impartir por parte de esta agencia judicial, atendiendo que diariamente llegan más de 10 solicitudes a tramitar en procesos civiles y/o familia, habida cuenta que solo hay un empleado dispuesto para evacuar ello.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 617-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 113 de fecha 1 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb30d6fae90f03337551472d6eebbd01bb610901bac49c8ab77389462ede0be1**

Documento generado en 31/07/2023 11:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130038100
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: IVETH TERESA ALVEAR MENDOZA
ASUNTO: RENUNCIA PODER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó renuncia de poder. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 16 de junio de 2023, proveniente del correo impulsoprocesal.litigamos@gmail.com, se recibió renuncia de endoso presentada por JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, quien en calidad de apoderado judicial del demandante, presentó renuncia de poder, informando que el poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios. Así mismo, aportó comunicación enviada al demandante con destino al correo rjudicial@bancodebogota.com.co, con la respectiva trazabilidad de envío del correo informando renuncia de poderes.

El artículo 76 del Código General del Proceso respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]”.

En virtud de lo anterior se admitirá la renuncia del poder otorgado al profesional JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS y se le comunicará ello a la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, vía correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia del poder otorgado al profesional JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS y se le comunicará ello a la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, vía correo electrónico.
2. Librar comunicación con destino a: rjudicial@bancodebogota.com.co, informándole acerca de la renuncia de poder.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B Auto No. 619-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 113 de fecha 1 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e0197e9661f2133d5c4897dbe5645fd8deb3c1a6b2b234727ac7d5820c90e7**

Documento generado en 31/07/2023 05:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210038500
DEMANDANTE: COOPATLANTICA
DEMANDADO: ARACELY DE JESÚS SANDOVAL MALDONADO
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo gasuru@hotmail.com fue recibido el día 21 de junio de 2023, escrito suscrito por GABRIEL CAMILO SUAREZ RUEDA, en calidad de apoderado de la parte demandante, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que el escrito de terminación no se encuentra autenticado por el apoderado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: *“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*, aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico de notificaciones del apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación contenida en la letra de cambio No. 1626, ii) el levantamiento de las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente, iii) archivar el proceso, iv) devolver los títulos judiciales a favor de la parte demandada previa inscripción de estos y v) desglose del título valor a favor de la parte demandada.

Finalmente, se ordenará a la parte demandante nos aporte en original el título valor letra de cambio No. 1626 por cuantía de \$ 4.080.000 con fecha de creación 29/04/2021 y fecha de vencimiento 29/06/2021, objeto de la presente obligación, con el fin de hacerle el desglose físicamente a la parte demandada, para lo cual se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	GABRIEL CAMILO SUÁREZ RUEDA, en su condición de apoderado del demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL	CC. 8717572 T.P No. 250765 del C. S. de la J.



EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210038500
DEMANDANTE: COOPATLANTICA
DEMANDADO: ARACELY DE JESÚS SANDOVAL MALDONADO
ASUNTO: TERMINACIÓN

CITADO	
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120210038500
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor letra de cambio No. 1626 por cuantía de \$ 4.080.000 con fecha de creación 29/04/2021 y fecha de vencimiento 29/06/2021
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Jueves, 24 de agosto de 2023 a las 10:00 AM.
DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo

Se le ordena al citado GABRIEL CAMILO SUÁREZ RUEDA que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Hágase la devolución de los títulos a la demandada, previa inscripción de la misma.
5. Desglosar el título valor letra de cambio No. 1626 por cuantía de \$ 4.080.000 con fecha de creación 29/04/2021 y fecha de vencimiento 29/06/2021, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.
6. En virtud de lo anterior, se fijará fecha para cita presencial bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	GABRIEL CAMILO SUÁREZ RUEDA, en su
-------------------	------------------------------------



EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210038500
DEMANDANTE: COOPATLANTICA
DEMANDADO: ARACELY DE JESÚS SANDOVAL MALDONADO
ASUNTO: TERMINACIÓN

	condición de apoderado del demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC. 8717572 T.P No. 250765 del C. S. de la J.
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120210038500
ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor letra de cambio No. 1626 por cuantía de \$ 4.080.000 con fecha de creación 29/04/2021 y fecha de vencimiento 29/06/2021
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Jueves, 24 de agosto de 2023 a las 10:00 AM.
DURACIÓN DE LA CITA	5 minutos máximo

7. Enviar confirmación de agendamiento de cita al correo: gasuru@hotmail.com.
8. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
9. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 113 de fecha 1 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9b866bcd55fa46e09d98b1c4fd660a6979fb83f9f3ee667319c9b671b259b6**

Documento generado en 31/07/2023 05:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210038500
DEMANDANTE: COOPATLANTICA
DEMANDADO: ARACELY DE JESÚS SANDOVAL MALDONADO
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 435

Señor pagador: CONSORCIO FOPEP

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00385-00
DEMANDANTE: COOPATLANTICA NIT: 900.088.401-3.
DEMANDADO: ARACELY DE JESÚS SANDOVAL MALDONADO C.C: 32.612.673

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 31 de julio de 2023, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó:

- A CONSORCIO FOPEP, se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 20% de la pensión y demás emolumentos embargables, tales como primas, prestaciones sociales, bonificaciones, u otros ingresos, devengados por la demandada ARACELY DE JESÚS SANDOVAL MALDONADO, en calidad de pensionada de dicha entidad, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 1917SASR de fecha 6 de diciembre de 2021.

Por lo anterior sírvanse dejar sin efecto los premencionados oficios de embargo, cancelar y/o levantar las referidas medidas cautelares, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5d9df79a253e3f7970b95881f1f37252f75a3b914d736e2e4ca227b9a5b4e2**

Documento generado en 31/07/2023 08:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120190048400
DEMANDANTE: VERÓNICA PATRICIA CONRADO CAMARGO
DEMANDADO: MARÍA GUADALUPE CAMARGO MEZA
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fueron allegados oficios embargando remanente. Sírvasse proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que fue recibido el día 4 de agosto de 2022 Oficio No. 1267, proferido dentro del proceso 08433408900120210014300, mediante el cual se ordenó el embargo y secuestro del remanente, de los bienes y de los títulos o depósitos judiciales libres y disponibles de propiedad de la demandada MARÍA GUADALUPE CAMARGO MEZA, que por cualquier evento a circunstancia se llegaren a desembargar dentro del trámite del proceso ejecutivo en contra de MARÍA GUADALUPE CAMARGO MEZA que cursan en el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo, No. De radicación, 084334089001-2019-00484-00.

Por otro lado, proveniente del correo cserejcmquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, fue recibido el 16 de junio de 2023, Oficio No. 3JUN23-082 suscrito por ALFREDO TORRES VASQUEZ quien en calidad de Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales de la Oficina de Apoyo De los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, nos comunicó: *“Decrétese el embargo y secuestro del remanente y de los bienes libres y disponibles, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso en contra de MARIA GUADALUPE CAMARGO MEZA, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, bajo Radicación No. 084334089001-2019-00484-00, siempre que dichos conceptos no tengan la condición de inembargables.”*, dentro del proceso EJECUTIVO con radicación 08001-41-89-022-2021-00554-00, en el que obra como demandante COORECARCO y cursa en el Juzgado Tercero (3°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Pues bien, estudiado el proceso que cursa en esta agencia judicial, se tiene que se encuentra fijada cuota alimentaria provisional en cuantía del 25% de la asignación mensual, primas de junio y diciembre y demás emolumentos embargables que devenga la demandada como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO y como pensionada de FIDUPREVISORA.

Ahora bien, pese a que se encuentra medida cautelar vigente dentro del presente asunto, prevé el suscrito que, la naturaleza jurídica del presente proceso corresponde a un verbal sumario de fijación de alimentos a favor de menor, mientras que los juicios que se adelantan en las células judiciales requirentes, corresponde a un proceso ejecutivo, es decir, se estaría ante procesos pertenecientes a diferentes especialidades, siendo pertinente por tal circunstancia traer a colación lo establecido en el artículo 465 del Código General del Proceso, el cual manifiesta:

“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120190048400
DEMANDANTE: VERÓNICA PATRICIA CONRADO CAMARGO
DEMANDADO: MARÍA GUADALUPE CAMARGO MEZA
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTE

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”

La normatividad en comento, si bien posibilita el embargo de bienes que encontraran embargados en otro perteneciente a distinta especialidad, se precisa que este únicamente versa sobre el decreto de la medida cautelar de embargo proveniente de procesos ejecutivos laborales, de jurisdicción coactiva o de alimentos hacia uno de naturaleza civil, mas no del caso contrario, como lo sería el presente, por lo que la misma no resultaría aplicable al caso que concita la atención del Despacho.

Por otra parte, el artículo 421 del Código Civil Colombiano, contenido en el título XXI “DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS”, expresa que “Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.”, a su turno, el artículo 422 del mismo cuerpo normativo expresa que “Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.”, es decir, que este concepto de obligación es de tracto sucesivo, que se cancela por mesada anticipada hasta que subsistan las causas fácticas que dan lugar a su respectivo reconocimiento, por lo que, no existiría entonces un tope económico determinado a cancelarse que permitiese generar la consolidación de un excedente en caso tal de superarse el monto exacto, puesto que toda consignación va dirigida a la satisfacción del derecho de alimentos.

En virtud de lo anterior, el Despacho se abstendrá de tomar nota los embargos de remanente decretados por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo y el Juzgado Tercero (3°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, dentro de los procesos 08433408900120210014300 y 08001418902220210055400, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de tomar nota del embargo del embargo y secuestro del remanente, de los bienes y de los títulos o depósitos judiciales libres y disponibles de propiedad de la demandada MARÍA GUADALUPE CAMARGO MEZA, medida comunicada por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo, al interior del proceso ejecutivo con radicación 08433408900120210014300, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. Librese la comunicación respectiva al correo: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120190048400
DEMANDANTE: VERÓNICA PATRICIA CONRADO CAMARGO
DEMANDADO: MARÍA GUADALUPE CAMARGO MEZA
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTE

2. Abstenerse de tomar nota del embargo y secuestro del remanente y de los bienes libres y disponibles, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso en contra de MARIA GUADALUPE CAMARGO MEZA, medida comunicada por el Juzgado Tercero (3°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, al interior del proceso ejecutivo con radicación 08001418902220210055400, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. Líbrese la comunicación respectiva al correo: ventanillaj03ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 614-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 113 de fecha 1 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f3984e3e290d9e8b83a1737d6c2b1ee9864a94f8abafc929a7323e798f879c**

Documento generado en 31/07/2023 11:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120170051200
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDY JOSÉ LEÓN ZAPATA
ASUNTO: DEVOLUCIÓN POSTURA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que fue aportada documentación para devolución de postura de remate. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica bisurcolombia@gmail.com fue recibido el 6 de julio de 2023, poder otorgado por DORIS ADRIANA MORA CUASQUEN, en calidad de Representante Legal de BISUR S.A.S., a favor de RICARDO ANTONIO ESCORCIA CABRERA, adjuntando con ello: fotocopias de cedula, certificado expedido por la cámara de Comercio de Pasto correspondiente a BISUR, constancia de consignación de postura de remate, certificación bancaria expedida por Scotiabank Colpatria S.A., y solicitud de devolución de dineros por concepto de postura de remate por pago con abono a cuenta.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que la señora DORIS ADRIANA MORA CUASQUEN ostenta la representación legal de BISUR S.A.S., que el señor RICARDO ANTONIO ESCORCIA CABRERA tiene su tarjeta profesional No. 329653 vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería en representación de la entidad BISUR S.A.S., de conformidad con las facultades estrictamente conferidas.

En cuanto a la solicitud de devolución de dineros por concepto de postura de remate por pago con abono a cuenta, se tiene que dicha figura se encuentra consignada en la CIRCULAR PCSJC21-15 de fecha 08/07/2021 por medio de la cual se expide la IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y MANEJO EFICIENTE DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PCSJA21-11731 DEL 29/01/2021, la cual, en su numeral 5, establece:

“5. Pago con abono a cuenta



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120170051200
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDY JOSÉ LEÓN ZAPATA
ASUNTO: DEVOLUCIÓN POSTURA

Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles.

En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables."

Esgrimido lo anterior, el Despacho, habida cuenta que la representante legal de la entidad BISUR S.A.S., señora DORIS ADRIANA MORA CUASQUEN, identificada con cédula de ciudadanía número 36758651 de Pasto, está solicitando expresamente que se emita la correspondiente orden de pago por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$9.980.000) a favor del abogado RICARDO ANTONIO ESCORCIA CABRERA, identificado con C.C. No. 12752123 expedida en Pasto y portador de la tarjeta profesional No. 329653 del Consejo Superior de la Judicatura, CON ABONO A LA CUENTA BANCARIA No. 1612055480 del Banco Scotiabank Colpatria de titularidad de RICARDO ANTONIO ESCORCIA CABRERA.

En consecuencia, el Despacho accederá a lo solicitado y ordena el pago del título consignado el día 27 de junio de 2023 por valor de \$ 9.880.000 por parte de BISUR S.A.S., con destino a la cuenta de ahorros número 1612055480 de Scotiabank Colpatria S.A., de la cual figura como titular, el abogado RICARDO ANTONIO ESCORCIA CABRERA identificado con C.C. 12752123 en representación del postor BISUR S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer personería a RICARDO ANTONIO ESCORCIA CABRERA identificado con C.C. 12752123 y Tarjeta Profesional No. 329653 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la entidad BISUR S.A.S., de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.
2. Ordenar el pago del título consignado el día 27 de junio de 2023 por valor de \$ 9.880.000 por parte de BISUR S.A.S., con destino a la cuenta de ahorros número 1612055480 de Scotiabank Colpatria S.A., de la cual figura como titular, el abogado RICARDO ANTONIO ESCORCIA CABRERA identificado con C.C. 12752123 en representación del postor BISUR S.A.S.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120170051200
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDY JOSÉ LEÓN ZAPATA
ASUNTO: DEVOLUCIÓN POSTURA

[mConsulta.aspx](#) o en el micro sitio:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 616-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 113 de fecha 1 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8b7961bf1c7dca2940fd895ebfa85374c662f70ebeca62a18e7a8fc807dab6**

Documento generado en 31/07/2023 11:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00553

DEMANDANTE : JAIKER SENEN VALERA CAMARGO

DEMANDADO : OMAR ESCORCIA MERCADO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 31 DE JULIO de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de presentada en forma de mensaje de datos por JAIKER SENEN VALERA CAMARGO mediante apoderado judicial: EDUARDO JOSÉ CANDANOZA SUAREZ, contra OMAR ESCORCIA MERCADO. Anexa constancia del Registro Nacional de Abogados.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

2.-

RESPECTO DE LA SUBSANACIÓN:

En fecha de 31 marzo de 2023 mediante auto se inadmitió la demanda concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanada, so pena de rechazo. El demandante presento escrito de subsanación en fecha 14 abril de 2023, habiendo sido notificado por estado No 49 de fecha 31 marzo de 2023, presentada la subsanación dentro del término establecido en la ley, el despacho de conformidad con lo establecido el inciso 4 del artículo 90 y articulo 422 del C.G.P. y principio de literalidad de títulos valores, se abstiene de librar mandamiento de pago ejecutivo y rechaza la demanda debido a que el titulo valor presenta enmendaduras y tachaduras circunstancia que consideramos afecta calidad de la obligación que debe ser clara, expresa y exigible (sentencia STC 720- 2021, numero proceso T1100102030002021-00042-00, ID 722526, Sala De Casación Civil y Agraria MP ÁNGELA MARÍA PUERTAS CÁRDENAS).

3.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

El despacho de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 422, del Código General del Proceso y concordantes; acuerdos

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00553

DEMANDANTE : JAIKER SENEN VALERA CAMARGO

DEMANDADO : OMAR ESCORCIA MERCADO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 31 DE JULIO de 2023.

11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia STC 720- 2021, numero proceso T1100102030002021-00042-00, ID 722526, Sala De Casación Civil y Agraria MP ÁNGELA MARÍA PUERTAS CÁRDENAS; decreto 358 de 2020 parágrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, se abstiene de librar mandamiento de pago ejecutivo y rechaza la demanda presentada por JAIKER SENEN VALERA CAMARGO en contra de OMAR ESCORCIA MERCADO por observarse enmendaduras y tachaduras en el titulo valor.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

1-ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO Y RECHAZAR demanda ejecutiva singular presentada por JAIKER SENEN VALERA CAMARGO contra de OMAR ESCORCIA MERCADO de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído

2- Hacer devolución de la demanda y sus anexos al demandante de la forma en como corresponda. Anótese el dato estadístico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:**

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 113 de fecha 01 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a189b2f3b95696a506d2eb89408a2ca01847a47ce54b902d54f514f478a4ac**

Documento generado en 31/07/2023 11:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>